

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 30 de 2022

Se encuentra al despacho la presente demanda por medio de la cual Uveimar Ulloa Cáceres y Nory Cecilia Pazos Sierra, pretenden adquirir por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del bien inmueble denominado “La Meseta” ubicado en la vereda Medios de Puente Nacional, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 315-17471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma municipalidad, con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior al revisar el certificado especial para proceso de pertenencia, se concluye que no existe registrado un primer titular de derecho real de dominio, lo cual de conformidad con la sentencia T-488 del 09 de julio de 2014 de la Corte Constitucional y la Instrucción Administrativa Conjunta N° 13 SNR – 251 INCODER de fecha 13-11-2014, el predio antes mencionado “La Meseta”, **se presume baldío por carecer de antecedente registral en dominio.**

Así las cosas, y bajo el entendido que este tipo de bienes sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a quien se le ha dado como función conforme al artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, la de “administrar las tierras baldías de la nación y adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar..”, se ha de proceder a rechazar la presente demanda por carecer de jurisdicción para atender el asunto, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre las demás falencias que se observan del libelo introductorio.

Es de resaltar que pese a que se indique por parte del Registrador Seccional en certificación 4114 del 30 de septiembre de 2020, que de acuerdo con la Resolución N°13705 del 23 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, que se infiere la existencia del derecho real de herencia, documento en el que se indica que por lo tanto se le da tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974, como bien se indica en dicho acto, él tiene fines publicitarios y probatorios, es decir, establece un “presunto dominio privado” sin que en todo caso modifique la tradición del predio, de modo que no puede desconocerse que el programa de formalización de la propiedad rural del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en primer lugar, no opera en este municipio y además no puede entenderse que otro ente pueda usurpar las funciones de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, como en efecto se hace, la presente demanda de pertenencia incoada por Uveimar Ulloa Cáceres a instancias de apoderada judicial, en contra de herederos de José Oliverio González Sánchez, herederos de María de Jesús González viuda de González, herederos de José María Bernal y personas indeterminadas, en virtud de la falta de jurisdicción que se vislumbra y que se ha explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ENVIESE** el presente escrito de demanda a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de que la Agencia Nacional de Tierras decida no asumir el conocimiento de la presente demanda, se propone desde ya conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo establecido en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

Éste auto se notificó mediante estado del primero de diciembre de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria